

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 4 4 5 7 0**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 120144

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 15524 de 22 de mayo de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "CENICERO MEJORADO".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 25 de junio de 2008 bajo el número 04-120144 00006 0000, la doctora Rosa Elena Zapata Zapata, en su calidad de apoderada del señor Juan Esteban Rivera Tobón interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, "se proceda a continuar con el trámite correspondiente..."

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que: "De acuerdo a lo expuesto en el acápite de los hechos, nos permitimos presentar algunas consideraciones frente a los motivos por los cuales consideramos que La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante decisión tomada por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, violento el DEBIDO PROCESO contenido por el artículo 29 de la Constitución Nacional: 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativos.', en este caso se expuso que se había realizado un examen, que obviamente no dudamos que haya así sido, por lo cual exponemos las siguientes consideraciones al caso:

"Considera que en este caso el solicitante "No recibió ni por vía Internet, ni por publicación de la SIC en su pagina, ni vía correo lo expuesto dentro de este oficio, y que obviamente se conoció porque se recibió mediante comunicación Internet en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio la resolución 15524 de Mayo 22 de 2008, de esta forma entonces el señor JUAN ESTEBAN R. TOBON no ha tenido derecho a realizar las aclaraciones que se exponen frente a su solicitud de patentar un modelo de utilidad en su CENICERO MEJORADO.

"La anterior situación violenta de manera DIRECTA el contenido del artículo 29 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 4 4 5 7 0

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 120144

Constitución Política de Colombia, el cual expone: 'DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Al respecto la SENTENCIA C540/97 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, expone que *'El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes'*.

"De acuerdo a lo anterior la falta de notificación dentro del proceso de solicitud de patente de modelo de utilidad, impidió la presencia activa de mi cliente en esa etapa procesal en términos de ejercer el derecho de contradicción para acceder a su solicitud, se presenta una inconstitucionalidad por omisión ante la inexistencia de un trámite dentro de dicha actuación, el cual guarda relación directa con los contenidos normativos mencionados en la norma, puesto que, como se vio, ella versa sobre las observaciones de carácter técnico y que fuera planteado en los folios de 15 a 24 del cuaderno administrativo, y que nunca han sido vistos por el señor RIVERA TOBON, referidos a la patentabilidad de la solicitud, y dicho oficio (1081) nunca fue recibido por ninguna vía, es decir no existió la posibilidad de solucionar lo pedido por la institución.

"Es preciso en segundo lugar anotar que en la etapa de evaluación por parte de la SIC frente a lo solicitado por mi cliente se deduce que se no se le garantizó el derecho a contradicción y debido proceso como lo estipula la Constitución y la ley, así como también el equilibrio y el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el no reside en Bogotá sino en Medellín.

"Es cierto que el solicitante tiene en este momento conocimiento de la negativa de la SIC, pero no conoce los motivos de fondo en los cuales se ha apoyado la institución para negar la solicitud, como son las ESPECIFICACIONES TECNICAS o REINVINDICACIONES, contenidas en los folios 15 o 25 del cuaderno administrativo, y a estas alturas del termino es casi imposible tratar de cumplirlas, primero porque no las conoce y segundo porque el termino vence el día de hoy a las 4.00 de la tarde y el sólo hecho de producir la comunicación en la que se informe de esa circunstancia no es suficiente para predicar que mi cliente pueda cumplir a cabalidad con lo solicitado y observado. Además de ello y conforme a lo estipulado por la Decisión debe tenerse en cuenta el término de notificación más la distancia".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 4 4 5 7 0

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 120144

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

"Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 85 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "CENICERO MEJORADO".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 1081 del 31 de enero de 2008, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 19 a 24 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado por fijación en lista de fecha 31 de enero de 2008, como se puede ver a folio 23 del expediente, el solicitante no dio respuesta alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 4 4 5 7 0

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 120144

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 15524 del 22 de mayo de 2008 mediante la cual se niega la de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderado para éste trámite, lo siguiente: "(...) la falta de notificación dentro del proceso de solicitud de patente de modelo de utilidad, impidió la presencia activa de mi cliente en esa etapa procesal en términos de ejercer el derecho de contradicción para acceder a su solicitud, se presenta una inconstitucionalidad por omisión ante la inexistencia de un trámite dentro de dicha activación, el cual guarda relación directa con los contenidos normativos mencionados en la norma, puesto que, como se vio, ella versa sobre las observaciones de carácter técnico y que fuera planteado en los folios de 15 a 24 del cuaderno administrativo, y que nunca han sido vistos por el señor RIVERA TOBON, referidos a la patentabilidad de la solicitud, y dicho oficio (1081) nunca fue recibido por ninguna vía, es decir no existió la posibilidad de solucionar lo pedido por la institución.

"Es preciso en segundo lugar anotar que en la etapa de evaluación por parte de la SIC frente a lo solicitado por mi cliente se deduce que se no se le garantizó el derecho a contradicción y debido proceso como lo estipula la Constitución y la ley, así como también el equilibrio y el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el no reside en Bogotá sino en Medellín."

En este sentido, el artículo 45 de la Decisión 486 establece que si a la expiración del término para dar respuesta, el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

En el caso en estudio, realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

De otra parte el artículo 85 es claro al disponer: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Respecto a los argumentos de la recurrente este Despacho se permite manifestar que conforme a lo establecido en la Decisión Andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 4 4 5 7 0**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Rad. 04 120144

título X de la Circular Única, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista." En este caso la notificación del requerimiento se dio mediante fijación en lista de fecha 31 de enero de 2008 (ver folio 23), con lo anterior se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la norma.

Como se vio, no constituye justificación el hecho de aducir desconocimiento o indebida notificación respecto a la intención de realizar una actuación clara y concreta que al no hacerla desconoce los aspectos fundamentales establecidos en la legislación para el trámite de una solicitud de patente de modelo de utilidad.

Se reitera entonces que el 31 de enero mediante oficio 1081 se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 debidamente y contados treinta días desde la notificación de la misma, no se presentó respuesta alguna al requerimiento, con lo cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 45.

En consecuencia, no se ha producido violación de derecho alguno por parte de esta Oficina.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

Con relación al recurso de apelación, este no procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 15524 de 22 de mayo de 2008, por medio de la cual se negó un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Rosa Elena Zapata Zapata, en su calidad de apoderada del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 4 4 5 7 0
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 120144

señor Juan Esteban Rivera Tobón, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

3 1 OCT. 2008

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora
ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA
Carrera 47a No 5-34
Medellín, Antioquia

202066